



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 01 MAR 2023 de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 57 C.M 2014-202

En punto de la petición que antecede, la apoderada de la parte demandada deberá estarse a lo resuelto en el numeral 3, del auto de fecha 4 de agosto de 2022 (folio 172).

Revisada la actuación se colige que la parte demandante y su apoderado, no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto atrás mencionado, no obstante habersele enviado comunicación tal como se evidencia a folio 173; razón por la cual se REQUERIR nuevamente tanto al abogado Edgar Andrés Velásquez y al representante legal del cesionario Servicios de Integrales de Colombia SEIN de Colombia S.A.S., para que explique las razones por las cuales no han acatado el requerimiento allí mencionado en lo que atañe con el trámite que se le impartió a los oficios 35561, 35562 y 35563 del 14 de agosto de 2018, relacionados con el trámite de la dación en pago que fuera aprobada dentro del presente proceso. **Oficiese.**

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la ley 2213 de 2022 remita el oficio a través del **correo institucional a los atrás mencionados, y de igual manera envíese por correo certificado** a las direcciones físicas registradas dentro del proceso, para lo de su cargo, déjense las constancias del caso.

Respecto de las demás peticiones imploradas por la memorialista se niegan por improcedentes toda vez que estas corresponden a tramites netamente administrativos que deben solucionar los interesados ante la entidad respectiva.

Se conmina a la apearada del demandado para que de igual manera preste la colaboración necesaria a fin de obtener la pronta notificación y cumplimiento al requerimiento atrás mencionado, para lo cual, de ser necesario se ordena que la secretaria expida a su costa copia de los oficios para lo pertinente (artículo 78 código general del proceso)

Proceda la de conformidad.

Notifiquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución,
Bogotá, D.C

02 MAR 2023 Por anotación en estado N°
036 de esta fecha fue notificado el auto
anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 01 MAR 2023 de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 61 C.M 2019-443

Atendiendo la petición presentada por la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
5. No condenar en **costas** ni **agencias en derecho**.
6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

02 MAR 2023

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 030 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 01 MAR 2023 de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 51 C.M. 2019-1163

Atendiendo la solicitud que antecede, el escrito de terminación allegado por la parte demandada, agréguese a los autos y se pone en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie expresamente sobre el mismo.

De otro lado, tal como lo previene el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, dicha solicitud deberá estar coadyuvada por el apoderado de la actora o por esta directamente.

Proceda de conformidad

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá,
D.C

02 MAR 2023/ Por anotación en estado N° 036 de
esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

160



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 01 MAR 2023 de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 44 C.M. 2017-811

Cumplido lo ordenado en auto de febrero 3 de 2023, y visto el informe que obra a folio 119, de esta actuación, donde se colige que en efecto el escrito al cual hace referencia la apodera de la parte demandante radico el 19 de junio de 2021, fue recibido en la secretaria de ejecución, y por las circunstancias allí expresadas no se incorporó de manera oportuna al expediente, se hace necesario, ante tan evidencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, hacer un control de legalidad en punto de la providencia de fecha 15 de diciembre de 2022, que diera por terminado el proceso por desestimata tácito.

La norma atrás citada, faculta al juez para que en cada etapa procesal realice un control de legalidad en punto de las actuaciones hasta ese momento adelantadas, todo ello encaminado a que, si existen vicios o irregularidades que conduzcan a actuaciones, que no alcanzando a constituir vicios nulitivos, afecten el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en conflicto. Para el caso en concreto se advierte, que si bien es cierto contra el auto de 15 de diciembre de 2022 el extremo activo de la litis interpuso recurso de reposición contra el mismo de manera extemporánea, ello en ningún momento le resta al juez el deber de revisar sus actuaciones, y de encontrar que estas no se ajusten a la realidad procesal, puedan apartarse de aquellas haciendo uso del control de legalidad a que se contrae la norma catada en presidencia.

Si esto es así y como bien se colige a folio 28 del cuaderno de medidas cautelares que ciertamente la parte actora con fecha 29 de junio de 2021 radico solicitud encaminada a que se actualizara el oficio de aprehensión del vehiculó embargado, es claro que con ese actuar se interrumpió el termino de parálisis del proceso lo que de paso impedía aplicar la sanción procesal prevista en el numeral 2 literal b del artículo 317, por lo que en este orden de ideas debe este juzgador acogerse al principio de antiprocesalismo el cual ha sido reiterado y aplicado por la altas cortes bajo el cual los autos ilegales aun en firmes no obligan al juez ni a las partes; razón por la cual este juzgado dejara sin efecto alguno el auto atrás mencionado y consecuente con ello dispondrá que el proceso continúe su tramite respectivo, procediendo en auto separado resolver la petición que obra a folio 28 del cuaderno de medidas cautelares.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Sentencias **DECLARA LA ILEGALIDAD** del auto de fecha 15 de diciembre de 2022, por lo atrás consignando. (Folio 153).

Las partes en litigio deberán estar a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

Notifiquese,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(3)

02 MAR 2023 Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 26 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

3,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., 01 MAR 2023 de Dos Mil veintitrés (2023)

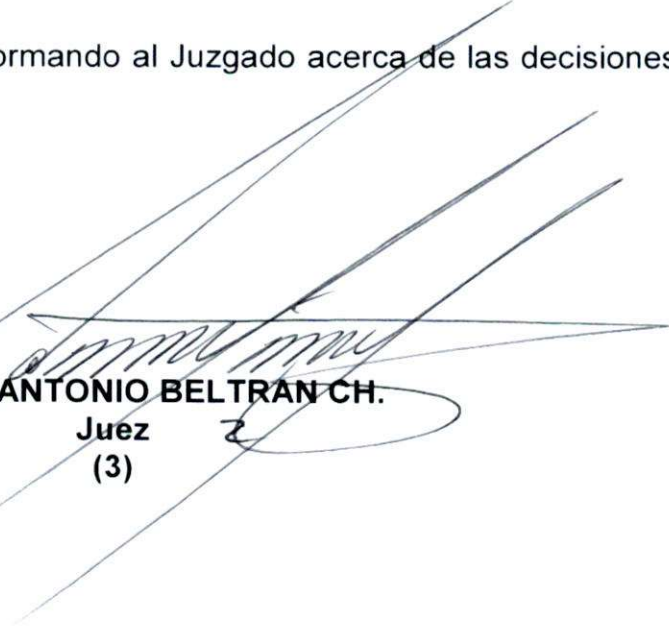
Ref. J 44 C.M 2017-811

Teniendo en cuenta el informe presentado por la asistente administrativa Karen Paola León Rivas y las profesionales universitarias Cielo Julieth Gutiérrez y Maria Isabel Botero, una vez más se les requiere, para que de acuerdo con las funciones y deberes que el cargo les impone adopten los correctivos necesarios con el fin de evitar que situaciones como la aquí presentada se sigan presentando y ello redunde en la pronta solución de los escritos allegados por las partes y del buen servicio de justicia.

No obstante, lo anterior se conmina a la Coordinadora de la Oficina de Ejecución, para que en lo sucesivo se adopten e implementen los mecanismos y controles que correspondan tendientes a mejorar la prestación del servicio, para que este tipo de irregularidades no se vuelvan a repetir, y de ser el caso, proceder a que las observaciones y control de mejora se vean reflejadas en la calificación de la evaluación de los empleados involucrados en la situación aquí presentadas, así como en la respectiva acta de seguimiento trimestral de desempeño, que por directriz del Consejo Superior de la Judicatura deben diligenciarse respecto de cada empleado.

Procese de conformidad, informando al Juzgado acerca de las decisiones adoptadas.

Cúmplase


LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez
(3)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 01 MAR 2023 de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 44 C.M 2017-811

Previamente a disponer la actualización del oficio al cual se hace alusión en el escrito que antecede, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que indique si dispone de un lugar o parqueadero que con las seguridades del caso pueda trasladarse el vehículo hasta la diligencia de secuestro, de ser así suministre la dirección y nombre, a fin de darlo a conocer a la autoridad respectiva.

De la misma forma y para los efectos previstos en el inciso 2 numeral 6 del Art. 595 del C.G. P. deberá prestar caución, en cualquiera de las formas previstas por la ley, en cuantía de \$ 40'000.000 Mcte.

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez
(3)

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
02 MAR 2023 Por anotación en estado N° 036 de
esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 01 MAR 2023 de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 31 C.M 2018-805

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, oficiase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado y por numero de cedula del aquí demandado Santiago Bernal Muñoz Diaz, indicando el estado actual de los mismos.

Oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art. 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, remita el oficio a través del correo institucional, dejando la constancia de ello dentro del proceso.

Proceda de conformidad.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución,
Bogotá, D.C

02 MAR 2023/ Por anotación en estado N° 026 de
esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 01 MAR 2023 de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 03 C.M 2000-1835

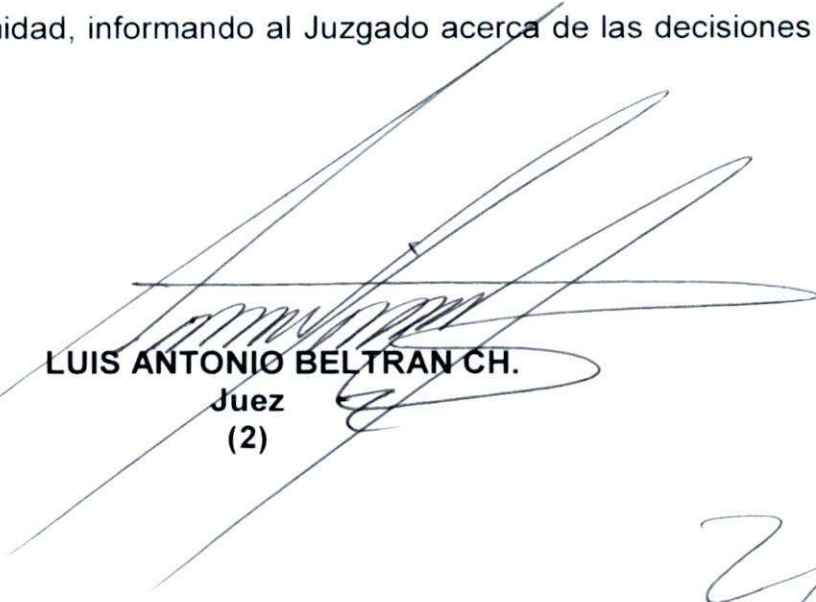


Teniendo en cuenta el informe presentado por la asistente administrativa Laura Romero Linares y la profesional universitaria Cielo Julieth Gutiérrez, una vez más se les requiere, para que de acuerdo con las funciones y deberes que el cargo les impone adopten los correctivos necesarios con el fin de evitar que situaciones como la aquí presentada se sigan presentando y ello redunde en la pronta solución de los escritos allegados por las partes y del buen servicio de justicia.

No obstante, lo anterior se conmina a la Coordinadora de la Oficina de Ejecución, para que en lo sucesivo se adopten e implementen los mecanismos y controles que correspondan tendientes a mejorar la prestación del servicio, para que este tipo de irregularidades no se vuelvan a repetir, y de ser el caso, proceder a que las observaciones y control de mejora se vean reflejadas en la calificación de la evaluación de los empleados involucrados en la situación aquí presentadas, así como en la respectiva acta de seguimiento trimestral de desempeño, que por directriz del Consejo Superior de la Judicatura deben diligenciarse respecto de cada empleado.

Procese de conformidad, informando al Juzgado acerca de las decisiones adoptadas.

Cúmplase


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez
(2)

24



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 01 MAR 2023 de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 03 C.M 2000-1835

Verificado el plenario, se REQUERIR a la secretaria para que de manera inmediata de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 6 de octubre de 2022, en punto del envío de documentos solicitados.

De otro pate, se requiere al extremo pasivo a fin de que proceda conforme a lo ordenado en auto visible a folio 139.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez
(2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución,
Bogotá, D.C

02 MAR 2023 Por anotación en estado N°
636 de esta fecha fue notificado el auto
anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

21



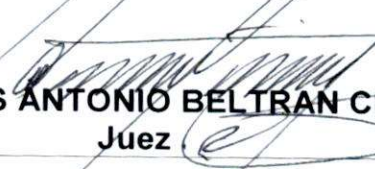
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 01 MAR 2023 de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 58 C.M 2013-743

Teniendo en cuenta las estipulaciones consignadas y acordadas por las partes en la clausula primera del contrato de hipoteca (folio 32), las cuales se hacen extensivas a quienes han intervenido como cesionarios, el juzgador niega la cancelación del gravamen hipotecario, pues téngase en cuenta que la naturaleza del mismo es de carácter abierto e indeterminado, lo que significa que puede haber otras obligaciones garantizadas, circunstancias que desconoce el juzgado, razón por la cual lo pretendido es un acto instrumental que debe adelantarse directamente. (decreto 960 de 1970)

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

02 MAR 2023 Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 035 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 01 MAR 2023 de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 21 C.M 2018-265

Vista la petición de la abogada de la parte actora, REQUIÉRASE a la secretaria para que dé cumplimiento al numeral dos de auto de fecha 4 de abril de 2022, visto a folio 33 del cuaderno principal.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional a la entidad correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Procédase de conformidad

Notifiquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

0 2 MAR 2023 Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 030 de
esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 01 MAR 2023 de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 78 C.M 2017-468

Atendiendo el escrito que antecede el juzgado dispone:

1. se ordena REQUERIR a la secretaria para que actualice los oficios No.19492 y 19493, de fecha 30 de octubre de 2020 folios 56 y 57 del cuaderno principal.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la ley 2213 de 2022 remita el oficio a través del correo institucional a la citada entidad para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a la parte actora y déjense las constancias del caso.

2. Frente a la solicitud de requiere a la EPS Sanitas, Tenga en cuenta el apoderado, que no es procedente acceder a la petición que antecede toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 Art 78 del C.G. del P., es deber de la parte allegar los documentos que se requieran dentro del proceso y que puedan ser obtenidos por derecho de petición ante la entidad correspondiente.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez
(2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución,
Bogotá, D.C

02 MAR 2023 Por anotación en estado N° 030
de esta fecha fue notificado el auto anterior
fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

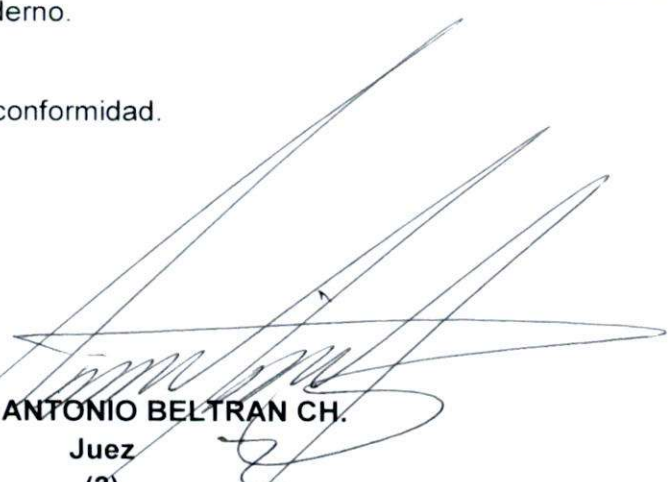
Bogotá D.C., 01 MAR 2023 de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 78 C.M 2017-468

Verificado el plenario, el juzgado REQUIERE POR SEGUNDA VEZ a la apoderada demandante, de cumplimiento al auto de fecha 16 de diciembre de 2021, visto a folio 109 del presente cuaderno.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez
(2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución,
Bogotá, D.C

02 MAR 2023 Por anotación en estado N°
036 de esta fecha fue notificado el auto
anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

21

SL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 01 MAR 2023 de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 66 C.M. 2016-880

Seria del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud a la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, como se observa en el plenario el peticionario no es parte dentro del mismo, no hay cesión de crea que lo acredite, como tampoco representa a ninguno de los extremos del litigio, por lo tanto, no será tenido en cuenta.

No obstante, póngase en conocimiento dela parte actora el presente memorial.

Notifiquese,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

02 MAR 2023 Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 036 de
esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: J 61 C.M. 2018-00562

I. ASUNTO POR TRATAR

Surtido el traslado del recurso de reposición, promovido por el apoderado de la parte demandante, contra del auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2022, por medio del se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente sustenta su inconformidad en que como acreedor siempre a sostenido comunicaciones con la parte demandada mediante correos y llamadas, señala que para el año 2021 entro en negociaciones con los deudores, sin embargo, fueron infructuosas por lo que procedieron a tramitar el oficio de aprehensión del vehículo de placas JDV-299, teniendo en cuenta que como no ha sido posible la captura del automotor el 20 de septiembre de 2022, radico memorial solicitando la ampliación de las medidas cautelares, por lo tanto es una actuación que busca hacer valer las pretensiones formuladas en la demanda y esta fue radicada con antelación a la fecha de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto solicita sea revocado el auto objeto de censura.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sabido es, que el recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene como finalidad lograr que el despacho vuelva sobre una determinada providencia en procura de obtener su revocatoria o reforma, cuando ella se dicta en contravía de normas procedimentales y sustanciales, y aún en contra de la evidencia procesal.

Liminarmente debe decirse, que es sabido que el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la tiene, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, "... como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."¹, "...*dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos*

¹ Cfr. Sala de Casación Civil, auto del 17 de septiembre de 1985; Gaceta Judicial Tomo CLXXX, No. 2419, página 427.

jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales...”².

Y es que “...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables...”³.

Pero es evidente que, para que la parte, para el caso en concreto, la demandante, se vea sometida a una sanción procesal, tiene que en efecto cumplirse los presupuestos que exige la ley, es decir, que ciertamente exista inactividad procesal por el término que señala el legislador, pues de lo contrario no es pertinente imponer una sanción del tal talante, pues ello, afectaría el debido proceso y el derecho de defensa que debe reinar en toda actuación judicial.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, predica que “**Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.**” (subrayado por el despacho).

A su paso el literal b del mismo artículo nos señala que: “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**”

En el sub-judice, basta con remitirnos a las actuaciones registradas dentro del expediente, para desde ya, advertir que el recurso que se analiza se encuentra llamado al fracaso, toda vez que nos encontramos frente a un trámite ejecutivo, que ya cuenta con auto debidamente ejecutoriado, que dispuso seguir adelante la ejecución (folio 98), y que en cumplimiento a esa determinación, tanto la secretaría como la parte interesada elaboraron la liquidación de costas y del crédito, las cuales fueron debidamente aprobadas, la primera mediante providencia del 9 de julio de 2019, y la segunda en auto de fecha 15 de agosto de 2019; ya en punto de la medida cautelar en auto de fecha 11 de julio de 2018 se decretaron las solicitadas por la parte demandante, sin que la actora haya realizado gestión alguna, como ahora lo pretende en forma subsidiaria a través de este recurso, de gestionar la consumación efectiva de dichas cautelas. Obsérvese que frente a estas, la última actuación data del 25 de febrero de 2019, que decreto la aprehensión del vehículo embargado, para lo cual la parte interesada retiro el oficio respectivo del cual se desconoce su trámite.

Así las cosas, si se contabiliza objetivamente el término a que se refiere el literal “b”

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia 1512 de 2000.

³ Cfr. *Ibidem* nota al pie 1.

del numeral 2° del artículo 317 *ejusdem*, esto es a partir del día siguientes a la notificación de la última actuación procesal -16 de agosto de 2019-, no queda la menor duda que el lapso de los dos (2) años a que se refiere tal disposición transcurrió con suficiencia, hasta el 19 de septiembre de 2022, data en que ingresó el expediente al despacho, tiempo dentro del cual la parte demandante ni su apoderado adelantaron actuación alguna, dejando con ello que se cumplieran los presupuestos que exige la norma que se analiza, para que el juzgado de manera oficiosa declarara terminado el proceso por desistimiento táctico, decisión, que contrario a lo afirmado por el recurrente se encuentra ajustada a derecho, ya que, iterase, está debidamente comprobada la conducta del litigante remiso o negligente en la atención del proceso.

Mas, debe tenerse en cuenta por parte del recurrente que la parte interesada en que se hagan efectivas las medidas cautelares es la demandante, y por ende le corresponde ante el silencio del destinatario en dar cumplimiento a una orden emitida por el Juzgado, solicitar que el Juez lo conmine para que haga efectiva la medida, pues siendo el interesado en asegurar y hacer efectivo el derecho de crédito, es a la parte a quien le corresponde la carga procesal de estar atenta a que la medidas cautelares se consuman.

Más, si bien es cierto como lo afirma el recurrente que envió vía correo electrónico el 20 de septiembre de 2022 solicitud de ampliación de medidas cautelares, también lo es que, si se revisan las fechas atrás referidas, cuando el proceso ingreso al despacho, esto es el 19 de septiembre de 2022 fue porque a esa data ya estaban configurados los presupuestos de la norma adjetiva para finalizar el proceso por desistimiento, resultando entonces extemporáneo ese escrito si con ello se quería interrumpir ese lapso de tiempo. Ahora, no sobra poner de presente, que es claro que igualmente se tuvo en cuenta la suspensión de términos que se suscitó con ocasión de la declaratoria de Emergencia Sanitaria ordenada por parte del Ministerio de Salud y Protección Social a consecuencia del Covid-19 (Decreto 564 de 2020 y Acuerdos PCSJA2011517 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura), pues descontando ese lapso de suspensión, igualmente está acreditado que transcurrió con suficiencia el término de dos años contados desde la última actuación procesal. Y si lo anterior fuera poco, obsérvese igualmente, que desde cuando se adjudico por reparto el proceso a este Juzgado - 31 de octubre de 2019 – (folio 110) la parte actora no presento solicitud alguna encaminada a impulsar la actuación, solo hasta el 20 de septiembre de 2022 pero ya de manera extemporánea, siendo así evidente la decidía en que incurrió la actora en este asunto.

Muy sugestivos los argumentos de la censura, pero es evidente que los mismos no pueden ser compartidos a la luz del derecho procesal, toda vez que contrario de lo afirmado por el inconforme, la inactividad en que se encontraba el proceso, es imputable a las partes, y por ende dio lugar a la sanción procesal a la que se ha hecho referencia en esta providencia.

Fundamentos facticos que llevan a concluir que no deberá reponerse el auto censurado, por estar ajustado a derecho.

Finalmente, respecto del recurso de alzada, de conformidad con el artículo 317 numeral 2° literal e) del CGP., se concede la apelación en el efecto suspensivo.

Con apego en lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2022, por las consideraciones arriba señaladas.

SEGUNDO: En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para lo cual se dispone el envío del expediente.

Si el apelante lo considera pertinente podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, en virtud de lo normado en el artículo 322 numeral 3° del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

**Juez
(3)**

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.
02/03/2023 Por anotación en estado No. 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria

31



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. J 61 C.M. 2018-00562

Revisado el plenario, se constata que a folios 20 a 30 del cuaderno medidas cautelares obran escritos allegados vía correo electrónico por la actora el pasado 20 de septiembre de 2022, los cuales solo se anexaron al expediente hasta el 29 del mismo mes y año.

En consecuencia con lo anterior, se requiere a la **Coordinadora de la oficina de Ejecución**, así como a la **Líder del Área de Gestión documental** para que en el término de **cinco (5) días**, expliquen las razones por las cuales, los escritos radicados por la parte actora, no se anexaron al expediente de manera inmediata, sino hasta el momento que el proceso salió del despacho con la terminación por desistimiento tácito. Lo anterior con el fin de adoptar los correctivos a que haya a lugar.

Cúmplase


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez
(3)

31



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: J 61 C.M. 2018-00562

En atención a la solicitud de fecha 20 de septiembre de 2022, elevada por el gestor judicial, debe estarse a lo resuelto en auto del 28 de septiembre de 2022 mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, así como a lo decidido en el proveído de esta misma fecha.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez
(3)

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.
02/03/2023 Por anotación en estado No. 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria

31



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 01 MAR 2023 de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 16 C.M 2014-398

Admítase la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte actora a favor de Angy Tatiana Henao Muñoz en los mismos términos y para los fines del poder conferido para el abogado aquí reconocido deberá dar cumplimiento en lo presente en los numerales 5 y 14 del art 78 de Código General del Proceso concordantemente con lo señalado en el artículo 28 de la ley 1123 de 2007.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, la cual cumple las previsiones del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
5. No condenar en **costas** ni **agencias en derecho**.
6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

02 MAR 2023
Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 336 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 01 MAR 2023 de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 57 C.M. 2018-00093

Atendiendo a la petición que antecede, el libelista estese a lo resuelto en autos de fecha 24 de febrero de 2022.

Se pone de precedente al peticionario que mediante oficio No. OOECM-0322KR-126 de fecha 07 de marzo de 2021 visto a folio 99 del cuaderno principal, donde se acredita que la comunicación de terminación del presente proceso al Juzgado 1 Civil Circuito de Soacha en fecha 15 de febrero de 2021.

Por lo tanto, es ante esa autoridad donde debe solicitar el levantamiento de las medidas cautelares teniendo en cuenta que la secretaria obro diligentemente con la radicación de los oficios donde se comunicó que se dejaban a disposición de dicho juzgado las medidas cautelares.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
02 MAR 2023 Por anotación en estado N° 036 de
esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 01 MAR 2023 de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 17 C.M 2015-399

Como quiera que demandado fue notificado por estado, conforme lo dispone el artículo 295 del C.G. del P, del contenido del auto de mandamiento de pago, quien dentro del término legal establecido, no pago como tampoco formulo excepciones de ninguna índole y, no existiendo nulidad alguna que invalide lo actuado y en vista que los presupuestos axiomáticos de la acción se encuentran reunidos a cabalidad, es procedente dar aplicación a lo ordenado en el art. 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución. Obsérvese igualmente que se cumplió con la citación de los acreedores quirografarios, sin que hubiese comparecido alguno de ellos para lo fines indicados en el numeral 2 del artículo 463 del C.G del. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago acumulado.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, o los que se llegaren a secuestrar dentro del proceso.

TERCERO Condena en costas a la parte demandada, incluyendo la suma de \$ -420.000 como agencias en derecho. Tásense.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto por el art. 446 del C. G del P. proceda las partes de conformidad.

Notifiquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez
(2)

02 MAR 2023

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
 Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue
 notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
 Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
 Secretaria

2,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 01 MAR 2023 de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 17 C.M 2015-399

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho dispone:

1. Se reconoce personería al abogado Fabio Suarez Cuadrado como apoderado de la parte demandada German Jiménez Mora en los términos y para los fines del poder conferido.

El abogado aquí reconocido deberá dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 5 y 14 del art 78 de Código General del Proceso concordantemente con lo señalado en el artículo 28 de la ley 1123 de 2007.

Proceda la parte de conformidad.

Notifiquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

02 MAR 2023 Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 66 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 01 MAR 2023 de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 16 C.M 2016-434

Conforme se solicita por la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, dejando las constancias ello dentro del proceso.

Procédase la secretaria de conformidad.

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
02 MAR 2023 Por anotación en estado N° 036 de
esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C. 01 MAR 2023 de Dos Mil Veintitrés (2023)

Ref. J 30 C.M 2016-382

Agréguese a los autos el informe de parqueadero La Principal S.A.S, queda a conocimiento de las partes para lo pertinente.

Proceda la secretaria de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

02 MAR 2023 Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 836 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 01 MAR 2023 de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 05 C.M 2018-505

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por **pago total de la obligación.**

2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

4. Se ordena la entrega de los **títulos judiciales** que se encuentren consignados para el proceso a la parte demandante -cesionaria hasta la suma de \$3.500.000.00 m/Cta; El dinero restante entréguese a la parte demandada siempre y cuando no esté embargado el remanente.

5. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

6. No condenar en **costas** ni **agencias en derecho.**

7. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez
(2)

02 MAR 2023 Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

144



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 01 MAR 2023 de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: J 05 C.M. 2018-505

Atendiendo el escrito que antecede, el juzgado dispone:

Aceptar la cesión del crédito que se hace a favor de **Fiduciaria Centra S.A** parte **Cooperativa Nacional de Recaudos "Conalrecaudo" – en Liquidación Forzosa Admirativa** por razón por la cual se reconoce como cesionario.

En lo sucesivo, téngase al **Fiduciaria Centra S.A** como extremo demandante en el presente asunto principal quien asume el proceso en el estado en que se encuentra (artículo 1959 Código Civil). Esta decisión queda notificada al extremo pasivo por estado.

Atendiendo la solicitud que antecede y con base a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone:

Se reconoce personería a la abogada Angela maría Pérez Guacaneme como apoderado de la parte demandante- cesionaria en los términos y para los fines del poder conferido.

El abogado aquí reconocido deberá dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 5 y 14 del art 78 de Código General del Proceso concordantemente con lo señalado en el artículo 28 de la ley 1123 de 2007.

Notifíquese,

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

(2)

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.

02 MAR 2023

Por anotación en estado No. 076 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 a.m.
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez
Secretaria

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 01 MAR 2023 de Dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 60 C.M 2013-794

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho dispone:

1. Se reconoce personería al abogado Octavio Giraldo Herrera como apoderado de la parte demandante Fondo Nacional del Ahorro en los términos y para los fines del poder conferido.

El abogado aquí reconocido deberá dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 5 y 14 del art 78 de Código General del Proceso concordantemente con lo señalado en el artículo 28 de la ley 1123 de 2007.

Notifiquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
02 MAR 2023 Por anotación en estado N° 236 de
esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las
8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 01 MAR 2023 de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 41 C.M 2018-202

Atendiendo la petición presentada por la parte ejecutante, la cual cumple las previsiones del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
2. Si existieren **medidas cautelares** en cabeza del aquí demandado, se ordena su cancelación. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.
3. Se ordena **desglosar** los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.
4. **Ordenar el archivo** del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.
5. No condenar en **costas** ni **agencias en derecho**.
6. Una vez elaborado los oficios la secretaria de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 de la ley 2213 de 2022, proceda bien a enviar los oficios **a la parte demandada**, al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutado acerca del trámite realizado.

Procédase de conformidad

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez

02 MAR 2023 Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
Por anotación en estado N° 238 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 01 MAR 2023 de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 21 C.M 2019-579

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho ordena por secretaria la entrega de los títulos existentes a favor de la parte demandada, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes. Oficiese.

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a la parte actora y su apoderada a sus correos electrónicos dejando las constancias ello dentro del proceso.

Una vez elaborada la orden de pago se insta a la secretaria comunique a la dirección electrónica del demandado el procedimiento a seguir para hacer efectiva la misma.

Procédase la secretaria de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.
Por anotación en estado N° 036 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario

02 MAR 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C, 01 MAR 2023 de Dos Mil veintitrés (2023)

Ref. J 027 C.M 2016-130

Estando las diligencias al despacho para proveer, se hace necesario requerir al gestor judicial con el fin de que aclare si la terminación presentada cubre la demanda principal y acumulada, o solamente está dirigida a una de estas.

Sírvase proceder de conformidad

Notifíquese


LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

02 MAR 2023 Por anotación en estado N° 036 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretario